

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00946 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor JUAN CARLOS ARGÜELLES RAMÍREZ formuló acción de tutela contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA, el RUNT Registro Único Nacional de Tránsito y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT, buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales de petición y buen nombre.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se centran en:

2.1. El 30 de enero de 2022 se impuso a cargo del señor Juan Carlos Arguelles Ramírez un comparendo electrónico.

2.2. En oportunidad procedió a impugnar dicho comparendo.

2.3. El 22 de marzo del año que avanza, se celebró la audiencia respetiva, donde se exoneró de la sanción de pago del referido comparendo.

2.4. El 28 de junio de los corrientes, presento derecho de petición con el ánimo de eliminar el reporte del comparendo en la base de datos de la entidad.

2.5. El 11 de agosto de 2022, consulto la página web del SIM, donde observo que aparece vigente la obligación de pago.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene *“...a los entes encargados y en cumplimiento de lo resuelto en la Audiencia del 22 de marzo de 2022, retirar de las páginas correspondientes el pago del Comparendo del que fui exonerado...”*.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 12 de agosto hogaño disponiéndose notificar a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa, y contradicción. De igual forma se solicitó al actor i) presentar prueba de la radicación del derecho de petición aducido, ii) el acta de la audiencia del 22 de marzo de 2022, y iii) prestar juramento de no haber incoado esta acción contra las entidades accionadas, por los mismos hechos conforme lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

5. La Secretaria Movilidad de Bogotá manifestó, que mediante oficio No. SSC 202240007316031 del 13 de julio de 2022 se brindó respuesta a la petición radicada bajo el No. 202261201738422; la cual fue complementada mediante oficio SDC 202242108073901 del 22 de agosto de 2022. De igual forma precisó, que resulta improcedente debatir asuntos propios de la jurisdicción coactiva mediante la vía de tutela, ya que el demandante debe acudir a la Administración Distrital en la oportunidad procesal correspondiente, a efecto de proponer las reclamaciones pertinentes y ejercer su derecho de contradicción y defensa. De igual forma, también puede instaurar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante lo contencioso administrativo.

6. La Federación Colombiana de Municipios SIMIT precisó, que carece de legitimación en causa por pasiva para pronunciarse sobre los hechos que fundamenta la demanda, puesto que es la Secretaria de Movilidad encartada es la llamada a absolver los pedimentos incoados. Agregando que los reportes y descargos de la información la hacen los organismos de tránsito, y no por autonomía e intervención de esa entidad.

Agregando, que revisado el estado de cuenta del accionante se encontró un reporte por el comparendo No. 11001000000030605117; registro que sólo podrá ser modificado por los organismos de tránsito, pes se itera que esa entidad tan solo es un administrador de la información.

7. Registro Único Nacional de Tránsito RUNT señaló, que no obstante la competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, ya que esta facultad recae en cabeza de la encartada.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales de petición y buen nombre del señor JUAN CARLOS ARGÜELLES RAMÍREZ por cuanto, según se dijo, la Secretaria de Movilidad de Bogotá omitió cumplir lo dispuesto en audiencia del 22 de marzo del 2022 respecto de la exoneración y eliminación del comparendo impuesto a su cargo, y se abstuvo de dar respuesta al derecho del 28 de junio de 2022.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

4. En el caso concreto, el accionante remitió a través de correo electrónico del 28 de junio de 2022, petición direccionada a la Secretaría Distrital de Movilidad donde solicitó que

“...disponer y/o emitir las órdenes necesarias para que la decisión tomada en la audiencia virtual se cumpla y de esta manera seguir disfrutando de mi excelente comportamiento como conductor en esta ciudad capital...”

Ahora bien, la entidad accionada manifestó que recibió y dio respuesta al derecho de petición referido en líneas precedentes, mediante oficio No. SSC 202240007316031 del 13 de julio de 2022, remitido el día 15 del mismo mes y año canal digital jcarlosg12@gmail.com, donde señaló que:

“...En atención al radicado de la referencia, le informamos que, el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para realizar la impugnación de un comparendo. Es en Audiencia Pública la etapa procesal pertinente, para manifestar su inconformidad por la imposición del comparendo y/o comparendos, según lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-467/95, y en la misma exponer todos los argumentos de su petición y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

Así las cosas, la Secretaría Distrital de Movilidad, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, y tal como se le notificó al correo electrónico jcarlosg12@gmail.com suministrado en su escrito de petición, le fue programada la Audiencia de Impugnación de manera virtual para el día 27/01/2023 1:45 pm meet.google.com/utq-nyqr-ngp.

Tenga en cuenta que, a la Audiencia Pública deberá presentarse el Propietario o Representante legal de la empresa o el conductor responsable. La cita será programada POR UNA ÚNICA VEZ.

Por consiguiente, la radicación de un escrito, videos, correos electrónicos y demás, realizando descargos u objeciones por la imposición del comparendo, no

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

³ *“...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.*

eximen al presunto infractor de su obligación de comparecer ante la Autoridad de Tránsito para ser escuchado en Audiencia Pública...” (folio 30 de expediente digital)

Respuesta que fue complementada mediante oficio No. SDC 202242108073901 del 22 de agosto de 2022, remitido al correo electrónico jcarlosg12@gmail.com donde se itero que:

“...La Secretaría Distrital de Movilidad, recibió en anterior oportunidad la petición mediante radicado 202261201738422, dentro del término legalmente establecido se brindó respuesta de fondo a la misma mediante oficio SSC 202240007316031 de manera clara y precisa y resolviendo cada uno de los cuestionamientos planteados, en consonancia con los principios de celeridad, efectividad y eficiencia.

Dicha respuesta se REITERA de acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por la Ley 1755 de 2015. Una vez explicado lo anterior, a continuación se da respuesta a cada uno de sus requerimientos en los siguientes términos:

(...) Se informa, que no se ha expedido Acto Administrativo que lo sancione por la infracción impuesta en el comparendo No.11001000000030605117 de fecha 01/30/2022, por la infracción C.32 “no respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas..” .

Aunado a lo anterior, una vez consultado y verificado el Sistema de Información Contravencional de la entidad, no se evidencia audiencia pública alguna que se hubiese llevado respecto al comparendo mencionado en el escrito de petición y este se encuentra en estado VIGENTE como se observa a continuación

Tipo Cartera	1-COMPARENDOS	Nro. Factura	30605117
Tipo Doc.	1-CEDULA DE CIUDADANIA	Nro. Doc.	11344557
Placa	RBN827	Saldo Doc.	468500
Consecutivo Cartera	26753587	Intereses	23520
Concepto Cartera	94 COMPARENDOS		
Fecha Documento	01/30/2022	Fecha proceso	02/03/2022
Estado	1 VIGENTE	Pagos	
		Cantidad UVT	12.33

Notas de Cartera

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
01/30/2022	02/03/2022		COMPARENDOS...	468500		SICON

Ahora bien, se le recuerda al señor petente JUAN CARLOS ARGÜELLES RAMIREZ dar cumplimiento a su agendamiento de manera puntual y presentar todos los documentos (cédula de ciudadanía/poder autenticado) y las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles, para resolver la situación contravencional.

NOTA: Se comunica que a la audiencia pública deberá presentarse conductor y/o propietario, apoderado o representante legal de la empresa, esto debido a que NO se re agenda citas cuando ninguna de las personas anteriormente mencionadas no se haga presente a la cita asignada.

Igualmente, de manera respetuosa se informa que la impugnación y la diligencia a la que se citará, se adelantará de forma virtual y es allí el espacio procesal establecido en la ley para que solicite y/o aporte las pruebas que considere pertinentes, igualmente para que exponga ante la Autoridad de Tránsito los argumentos por medio de los cuales solicita la exoneración de la orden de comparendo, motivo por el cual, esta Subdirección, no se pronunciara respecto de

las demás solicitudes efectuadas en su escrito, por no ser este el mecanismo procesal establecido en la ley para desvirtuar la orden de comparendo impuesta.

Para la eliminación en el SIMIT de los comparendos objeto del presente requerimiento, usted puede realizar el pago de los mismos y quedar al día por concepto de multas, deberá ingresar a www.movilidadbogota.gov.co siguiendo estos pasos:

- 1. Haga clic en el aviso “CONSULTA Y PAGO DE COMPARENDOS”.*
- 2. Ingrese el tipo y número de documento a consultar.*
- 3. Digite el código de seguridad para continuar el proceso.*
- 4. Verifique si le aplican los beneficios otorgados por la Ley 2155 de 2021.*
- 5. Elija su opción de pago: PSE o volante de pago.*

- PSE, complete los datos solicitados y seleccione pagar.*
- Volante de pago, en una impresora láser imprima el volante.*
-

Una vez dicho lo anterior, se evidencia que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

Bajo las consideraciones expuestas anteriormente entendemos como solucionado el requerimiento por usted referido, extendiéndose la disposición que tiene la Secretaría de disipar cualquier inquietud o duda que pueda sobrevenir...” (folio 31 del expediente digital).

5. Como punto de partida, se tiene que la entidad cuestionada contestó en términos la petición eleva por el accionante (13 de julio de 2022), pues se emitió en el lapso de tiempo que tiene la encartada, de acuerdo a lo previsto en la norma en cita.⁴ Por ende, se advierte que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 12 de agosto de 2022 (ver Acta Individual de Reparto), ya se había dado una respuesta al actor por parte de SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA, y adicionalmente fue complementada con la interposición de la queja constitucional.

Superado lo anterior, se evidencia que la respuesta complementaria emitida por la entidad cuestionada absuelve concretamente lo peticionado, en la medida que indica que no se ha emitido Acto Administrativo que imponga sanción alguna al demandante; que tampoco hay lugar a eliminar el comparendo a su cargo, porque no obra en la base de datos de dicha entidad audiencia que lo haya exonerado del pago de alguna multa, y señalo los pasos que debe hacer para pagar el comparando y obtener la anotación de pago. Recuérdese, que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material el caso que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente, y congruente cuando exista coherencia entre lo peticionado y lo resuelto. De tal manera que la solución a lo requerido debe versar sobre la pregunta en concreto y no sobre otro tema. El pronunciamiento del receptor debe ser claro y preciso, donde se destaque los aciertos o desaciertos de lo peticionado. Finalmente debe ser comunicado a la dirección electrónica o física señalada en la petición, a efecto de que el destinatario pueda conocer el pronunciamiento del receptor.⁵ Presupuestos que se configuran en el caso de marras, pues en efecto la entidad encartada procedió a dar respuesta a la petición elevada por la demandante en debida forma, lo que impide enviciar su transgresión.

⁴ “...Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...”.

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

De igual forma se precisa, que en caso de que las respuestas dadas por la entidad cuestionada no sean satisfactorias, o tenga algún desacuerdo sobre ellas, deberá ser expuestos mediante canales administrativos y judiciales idóneos, donde se llegue a controvertir cada uno de los informes rendidos, y sus correspondientes sustentos probatorios, pues se itera que mediante este trámite preferente y sumario, no es la vía proceso para agotar dichos puntos.

6. Frente a la pretensión direccionada a que se dé cumplimiento a la Audiencia decisión adoptada en audiencia del 22 de marzo de 2022; conviene señalar que no tiene cabida de prosperidad, puesto que se no cumple el presupuesto de la residualidad y subsidiariedad, que comporta esta clase de acción extraordinaria.

En primer lugar, porque la inconformidad expresada se muestra susceptible de discusión y amparo mediante los canales ordinarios establecidos en la Ley a través de la jurisdicción coactiva, lo que implica que la parte actora deba previamente agotar los medios de defensa judicial propios de su reclamación, tornándose improcedente el trámite de tutela conforme el mandato del numeral 1, artículo 6, del Decreto 2591 de 1991, puesto que dicha senda resulta ser la adecuada para la administración revise si se ha desconocido la orden de exoneración de comparendo, y aun cuando la tutela se abre paso de manera excepcional para evitar un perjuicio irremediable, la aquí intentada no se propuso bajo ese tópico, y tampoco se vislumbra la inminencia de esa clase de perjuicio que la habilite.

De otro lado, el amparo constitucional no ha sido instituido para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce.

En segundo lugar, porque no obra prueba idónea que permita a este Despacho establecer que las entidades accionadas no han dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia de impugnación del comparendo impuesto a cargo del señor JUAN CARLOS ARGÜELLES RAMÍREZ, máxime cuando la cuestionada Secretaría Distrital de Movilidad, al complementar la respuesta al derecho de petición incoado por el actor manifestó que *"...una vez consultado y verificado el Sistema de Información Contravencional de la entidad, no se evidencia audiencia pública alguna que se hubiese llevado respecto al comparendo mencionado en el escrito de petición y este se encuentra en estado VIGENTE..."*. Por tanto, resulta insuficiente la afirmación del actor ya que se desconoce los términos en que se entró a exonerar al actor de la imposición del comparendo.⁶

7. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes al buen nombre y petición deprecadas por el actor, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

En ese orden de ideas, se impone negar por improcedente la protección deprecada.

DECISIÓN

⁶ *"...que en los anexos de la demanda presente la notificación de citación a la Audiencia del 22 de marzo ya que la funcionaria del Sim nunca me envió copia de la decisión adoptada en dicha audiencia..."* Folio 18 del expediente digital.

En virtud de las motivaciones que preceden, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por JUAN CARLOS ARGÜELLES RAMÍREZ contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA, el RUNT Registro Único Nacional de Tránsito y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab025fcbf7e4745c1a7886e8d03520f45cb85e2dc68bf39749191c2720559d27**

Documento generado en 26/08/2022 11:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>